RAWSON, 30 de julio de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., G. J. c/CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/Denuncia Ley Defensa del Consumidor” (Expte. N° 442/2.019)” (Expte. N° 25.235 – Año: 2.020)”.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Que a hojas 47/51 el Correo Oficial de la República Argentina S.A. (en adelante CORASA) interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria emitida por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, identificada como SICA Nº 03/2.020 de fecha 02 de marzo de 2.020.----------

------ La queja se dirige contra el rechazo de la concesión del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria Nº 15/2.019, de fecha 12 de diciembre de 2.019, emanada de esa Sala B”. Por esta se confirmó la Disposición Nº 164/2.019 ODC, de fecha 29 de abril de 2.019, dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, fundada en la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor. ---

------ La quejosa manifiesta que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. como integrante de la administración centralizada del Poder Ejecutivo Nacional, constituye parte del Estado Nacional y que sólo puede ser juzgada por la justicia federal, conforme la competencia federal en razón de la persona. ----------

------ Explica que por el recurso de apelación contemplado en la ley 24.240 solicitó que se derogue la resolución condenatoria dictada por ese organismo, y a su vez planteó la incompetencia de la propia Cámara de Apelaciones y del Poder Judicial provincial para juzgarla, en orden al art. 116 de la Constitución Nacional y al art. 2º, incisos 1 y 6 de la ley 48.----

------ Expone que mediante el fallo atacado la Cámara de Apelaciones de Trelew no hizo lugar a la apelación, por argumentos que esa parte considera erróneos, y que tampoco trató el principal agravio que era el de la incompetencia del propio Tribunal, al que se le solicitó expresamente la remisión de lo actuado al tribunal federal competente. ----------

------ Contra dicha resolución interpuso, la ahora quejosa, el recurso de casación e inconstitucionalidad que fue denegado por la Sentencia Interlocutoria Nº 03/2.020, de fecha 2 de marzo de 2.020, motivo de su

actual queja. Advierte que el objeto del recurso estaba claramente orientado a la declaración de incompetencia que, considera, le correspondía dictar a dicho órgano respecto de sí mismo. ----------

------ Afirma que la Cámara de Apelaciones ignoró por segunda vez el planteo de inconstitucionalidad al rechazar el recurso intentado, basándose en antecedentes de este Superior Tribunal en cuanto a la doctrina sentada sobre la inadmisibilidad de las vías ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones respecto de decisiones administrativas por la vía especial instituida por el art. 7 de la ley VII Nº 22.----------

------ Considera que ese Tribunal, por dicho pronunciamiento, obvió que el recurso de casación tenía por objeto principal la declaración de incompetencia y no la revisión de la Disposición Administrativa, y que si esta resulta o no ajustada a derecho es una cuestión que debe ser resuelta por la justicia federal, singularmente al habérsele conculcado el derecho de producir prueba. ----------

------ Menciona antecedentes del caso y comenta que por motivos de si una pieza postal fue o no entregada a tiempo, la Municipalidad de Trelew, por intermedio de su Dirección de Derechos de Defensa del Consumidor dictó la Disposición Nº 164/19 el 16/08/2.019, condenando al Correo Oficial a reintegrar el franqueo, publicar edictos de un resumen de la Disposición y abonar una multa de $20.000. Expone luego que, apelada la medida, la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, basándose en fallos de condena a entes privados, rechazó el recurso por la Sentencia Nº 15/19, sin siquiera aludir a la cuestión de la competencia de ella misma, que era el agravio principal.----------

------ En un acápite que denomina “Incompetencia por razón de la persona” indica que desde la primera presentación en las actuaciones administrativas planteó la incompetencia del Municipio para controlarla y juzgarla, ya que cumple una función requerida a nivel constitucional (art. 75 inc. 14 de la Constitución Nacional). ----------

------ Expresa que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. tiene una denominación societaria pero no lo es, y que forma parte del Sector Público del Estado Nacional Argentino. Cita jurisprudencia a tal fin.-----

------ Refiere a la Ley Nacional Nº 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional, y afirma pertenecer a dicho Sector integrado por otros organismos con distintas formas jurídicas pero cuyos capitales son total o mayoritariamente del

Estado Nacional. Rememora la creación del Correo Oficial de la República Argentina S.A. como parte integrante del Estado a través del Decreto Nº 721/2.004. Reitera la competencia federal para entender en esta cuestión.----------

------ Formula petitorio de estilo y solicita se declare la competencia del fuero federal.----------

----- II. A hojas 52 se la intima a integrar el depósito previsto por el art. 287 del CPCC, en concordancia con el Acuerdo Plenario Nº 4.417/16, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. A hojas 54/56 adjunta el comprobante de pago por la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que el código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. “d” del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh). ----------

------ En tal contexto, se concluye que la parte recurrente pese a la intimación cursada no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de veinte mil quinientos pesos ($20.500), toda vez que al momento de interponer el recurso consignó un depósito por la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) (Ac. Plenario N° 4.417/16). ----------

------ Es pertinente recordar que, como otras tantas veces lo ha señalado el Tribunal, tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesta de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2.000, 23 y 24/SRE/2.001; 24/SRE/2.008, 51/SRE/2.014, 125/SRE/2.016 entre otras; y Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación. Ed. Platense SRL. Año 1.998, págs. 587/592).----------

------ En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a hojas 52; y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2.004; Morello y otros, "Códigos Procesales...". Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, págs. 942/943; y STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2.015, entre otras). ----------

------ II. No obstante, y aun cuando se hubiere cumplido con el recaudo de la carga económica, la suerte adversa de la queja de igual modo se imponía. ----------

------ Ello así, pues recordemos que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara, y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la quejosa cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3.821/09de este Cuerpo. -
----

------ II.1. En primer lugar, el recurso de hecho no es autónomo. La parte recurrente efectuó un relato por demás escueto de los antecedentes del proceso, que impiden con la simple lectura de la queja, comprender el caso. A modo de ejemplo, no resumió los argumentos de la sentencia de la Cámara, ni de la que decretó la inadmisibilidad de su casación.-----

------ Respecto a esta última, cabe considerar que dar a conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, resulta un elemento fundamental a la hora de analizar este recurso que precisamente la cuestiona.----------

------ "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCH, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13).---

------ II.2. En un segundo aspecto, cabe considerar que si los impugnantes no relataron la sentencia en crisis, tampoco la atacaron con suficiencia; pero aun al suplir la carga de la parte, y dar lectura al decisorio

cuestionado, advertimos que no hay crítica idónea en orden a repeler los fundamentos expuestos por la alzada. ----------

------ Del fallo recurrido surge que la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, aludió a la propia doctrina sentada por este Superior Tribunal, atinente a la naturaleza de la vía recursiva de apelación prevista por el art. 7 de la Ley VII Nº 22. Aseveró que este tipo de “Recurso Jurisdiccional de Apelación o Directo” constituye una vía procesal especialísima, de revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones.---

------ También se le indicó a la recurrente que se trata de una vía intermedia de tutela, que carece de naturaleza estrictamente judicial, en tanto se revisa una decisión proveniente de un órgano administrativo. Y se desarrolló que, al no encontrarse prevista otra vía de revisión ulterior (ordinaria o extraordinaria), allí se agota el procedimiento previsto por la norma consumeril. ----------

------ Frente a tales fundamentos la quejosa no satisfizo la carga procesal de refutarlos eficazmente. Simplemente se limita a desplegar argumentos concernientes a la incompetencia del organismo municipal para el dictado de la disposición sancionatoria y de la Cámara de Apelaciones de Trelew para entender en la causa, insistiendo en la remisión de las actuaciones a la competencia federal y en la solicitud de la declaración de nulidad absoluta de la disposición recurrida. ----------

------ En definitiva, el embate intentado resulta claramente insuficiente e ineficaz. La función del ataque es derribar el decisorio, demostrando claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Y eso estuvo muy lejos de lograrse en este caso, donde solo se puso de manifiesto una patente disconformidad con el modo de resolver, una queja contra la resolución en crisis, pero sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que la conformaron (art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3.821/09). ----------

------ III. Por último, añadimos que yerra también la quejosa cuando afirma que la Cámara de Apelaciones no dio tratamiento a su planteo de

incompetencia, tanto respecto del órgano administrativo que dictó la disposición sancionatoria, como la de la propia Cámara. ----------

------ Es que, como se adelantó, de la lectura de los antecedentes glosados (pero no relatados en el presente recurso), se advierte que la Excma. Cámara de Apelaciones fundamentó acabadamente las razones para desestimar el planteo expuesto. En forma sucinta, podemos indicar que se advirtió que la intervención del ENACOM como autoridad de aplicación en el orden federal no es exclusiva ni excluyente, toda vez que el art. 42 de la LDC contempla la actuación concurrente de la autoridad de aplicación nacional y de la local, de manera tal que dichas facultades pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de ellas.----------

------ Por lo que insistimos en que la insuficiente técnica recursiva, como la que aquí se advierte, conlleva a la poca comprensión del caso sometido a análisis, y a la ausencia de autonomía propia del remedio extraordinario.----------

------ IV. Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3.821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 47/51 interpuesto por el Correo Oficial de la República Argentina S.A.--

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------
gj

RECIBIDA y REGISTRADA EN SECRETARIA EL 31 DE JULIO DE 2.020 BAJO EL NRO. /2.020. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria Contencioso Administrativa.----------